



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós de junio de dos mil veintiuno

2021 – 00294

Al estudiar la presente demanda de VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- No indican se los correos electrónicos en los cuales se deba citar a los testigos. (Art. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020)

SEGUNDO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos a la dirección física de la parte demandada. (Art. 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020)

TERCERO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la causal de divorcio 8ª del artículo 154 del Código Civil que fue alegada, se deberá indicar de manera clara y concisa los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se presentó con el fin de demostrarla. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. P.)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-